



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00396-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS GESTIONAR S.A.S. NIT 900.322.144-9

DEMANDADO: JORGE LUIS SALOM DE CASTRO C.C. No. 72.287.488

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por el FONDO DE GARANTIAS GESTIONAR S.A.S., identificado con NIT 900322144-9, a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS SALOM DE CASTRO, identificado con C.C. No. 72.287.488.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En cuanto al endoso en propiedad del pagare aportado para el recaudo efectuado por CLAVE 2000 S.A., esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se está acreditando la identidad ni calidad de quien firman como endosante; es decir, si actúa como representante, mandatario u otro similar. En consecuencia deberá acreditar la calidad de apodera especial en que actúa la endosante María Eugenia Dávila Ramírez, en representación de Clave 2000 S.A. De otra parte, en cuanto a la hoja donde consta el endoso en propiedad el mismo hace referencia del Pagare del Crédito Nro. 00850005326, sin embargo, el pagare título base de ejecución no registra numero alguno, pero si hace referencia a que el pagare suscrito el 30 de agosto de 2019, nova la obligación contraída mediante pagare de fecha 2015-12-14, en consecuencia es necesario para esta judicatura, se aclare la hoja a folio No. 18 del escrito genitor a que pagare en concreto corresponde.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ACREEDOR CLAVE 2000 S.A.
PAGARÉ No. _____



Nosotros, JORGE LUIS SALOM DE CASTRO
Identificados como aparece al pie de nuestras firmas y domiciliados como allí se indica, obrando en nuestro propio nombre e interés, nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de CLAVE 2000 S.A., en adelante el acreedor o a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33,267,880) moneda legal, que de él hemos recibido a título de mutuo, con la siguiente forma de vencimiento: TREINTA Y NUEVE (39) cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1,231,130) moneda legal cada una, que pagaremos la primera el 13 de SEPTIEMBRE de 2019 y la última el 13 de NOVIEMBRE de 2023 y una cuota final determinable por el saldo del capital más los intereses adeudados, que pagaremos el 13 de DICIEMBRE de 2023. Cada una de las cuotas comprende capital e intereses. En el evento en que la tasa de interés remuneratorio del respectivo periodo a pagar supere la cuota pactada, se entenderá que lo que excede de la cuota se imputará a capital, motivo por el cual el valor de la última cuota será el resultado del saldo capital más los intereses remuneratorios que se llegaren a capitalizar. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. El lugar de cumplimiento de las obligaciones de que trata este título será la ciudad de BARRANQUILLA. Durante el plazo pagaremos intereses remuneratorios sobre los saldos pendientes de pago, bajo la modalidad de tasa variable, a la tasa del DTF o su equivalente, certificado en la fecha del periodo anterior, incrementando en VEINTIUN PUNTO CINCUENTA Y DOS (21.52) puntos efectivos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas. La tasa de interés remuneratorio inicial tomado como base al momento del desembolso equivale al VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y OCHO (26.68%) efectivo anual. Si por disposición legal o reglamentaria la tasa de interés remuneratoria convencional pactada en este título llegara a ser superior a la tasa máxima legal, el acreedor procederá a disminuir esta tasa a la máxima legal. Así mismo, si después de haber disminuido la tasa remuneratoria convencional, la tasa máxima legal llegara a superar a remuneratoria convencional, el acreedor procederá al reajuste de la tasa al límite pactado en este título, de manera automática. De igual forma, en el evento en que por disposición legal o reglamentaria, se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, reconocemos lo que el acreedor reajuste automáticamente hasta la tasa máxima que las autoridades permitan y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. Autorizamos al acreedor a la capitalización de intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio y del Artículo 121 del Estatuto del Sistema Financiero. INTERESES

Novación: Dejamos constancia que con la firma del presente pagaré, se nova la obligación contratada mediante el pagaré de fecha 2018-12-14 por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$43,293,000) moneda legal. Dicha novación consiste en el cambio del valor a pagar por capital, la modificación del valor de las cuotas mensuales y los intereses remuneratorios, con lo cual estamos en perfecto acuerdo y voluntad. Se firma el presente documento en, BARRANQUILLA, a los TREINTA (30) días del mes de AGOSTO de 2019.

Firma	Firma _____	Firma _____
Nombre <u>Jorge Luis Salom</u>	Nombre _____	Nombre _____
C.C. <u>72.257.488</u>	C.C. _____	C.C. _____
Dirección <u>Calle 608A-31-32</u>	Dirección _____	Dirección _____
Teléfono <u>3017421136</u>	Teléfono _____	Teléfono _____

El presente Documento fue firmado
En presencia
De Natze S
Funcionario de Clave 2000



ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DEL PAGARÉ DEL CRÉDITO
Nro. 00850005326 A NOMBRE DE SALOM DE CASTRO JORGE LUIS CC
72287488.

ENDOSO DE PAGARE

CLAVE 2000 S.A. NIT No. 800.204.625-1 ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN
RESPONSABILIDAD CAMBIARIA EL PRESENTE PAGARÉ A FAVOR DE
FONDO DE GARANTÍAS GESTIONAR S.A.S CON NIT No.
900.322.144-9

FECHA: Mayo 31 del 2021

MARIA EUGENIA DAVILA RAMIREZ
Apoderado Especial
CLAVE 2000 S.A.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por el FONDO DE GARANTIAS GESTIONAR S.A.S., data del 28 de abril de 2023, hace más de 3 meses de expedición, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte el actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE